ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
SEVILLA

Procedimiento nº [illegible].-

SENTENCIA Nº [illegible]/2020

En SEVILLA, a ocho de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. [illegible], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, los presentes autos del orden social nº [illegible] en materia de **SEGURIDAD SOCIAL**, en virtud de demanda interpuesta por Dña. [illegible] frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), EN NOMBRE DE S.M EL REY, he pronunciado la siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13/7/2018 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 6/7/2020 a las 9,30 horas.

TERCERO.- Por RD 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasión por la COVID-1; en su DA 2ª se acordó suspender los términos e interrumpir los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. Por RD 537/2020, del 22 de mayo, entre otros, se acordó el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales para el día 4 de junio de 2020. De conformidad con el artículo 19.1 del RD Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia se dictó Providencia de 22/6/2020 por la que se acordó que la vista se celebrara mediante video conferencia en la fecha y hora previstas mediante el programa CIRCUIT.

CUARTO.- El día de la celebración de la vista, las partes conectaron, tras la introducción de la URL de la videoconferencia creada y enviada por el Juzgado, estableciéndose la conexión, y tras primer contacto para comprobar que todo estaba correcto, con la conexión correctamente establecida, se inició el juicio, previo consentimiento de las

Código Seguro de verificación: [illegible]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[illegible] 13	FECHA	09/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7

partes de aceptación de celebrarlo por esta vía; haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales salvo los plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. [illegible], con DNI nº [illegible] solicitó con fecha [illegible] prestación de incapacidad permanente siendo su profesión habitual peón agrícola (recolección de frutas) en la empresa [illegible], el periodo [illegible], manipulando fruta en las mesas, según consta el certificado emitido por la empresa de fecha 1[illegible] al inicio de la incapacidad temporal.

SEGUNDO.- Con fecha [illegible], por la entidad gestora se dictó resolución por la que se denegaba la prestación por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- En tal expediente consta:

1).- Informe Médico de síntesis de fecha [illegible], por reproducido, que en el de conclusiones establece "susceptible de IT en regularizaciones".

2).- Dictamen Propuesta del EVI de fecha [illegible], por reproducido, en el que se establecía lo siguiente:

- Cuadro clínico residual: Trastorno histriónico de personalidad (B). Cervicoartrosis con discartrosis generalizada. Cuadro vertiginoso periférico. Coxigodinia crónica en estudio/ posible patología discal L3-L4, L4-L5 y L5-S1.
- Limitaciones orgánicas y funcionales: Desde el punto de vista psicopatológico no objetiva síntomas/signos de gravedad actualmente. Discurso centrado en incontinencia fecal referida. Marcha autónoma sin déficits, BA completo, no signos de afectación radicular actualmente. Dolor coccígeo referido.

Código Seguro de verificació. [illegible]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

CUARTO.- La parte actora presentó reclamación previa con fecha 1 , que fue desestimada por resolución de

QUINTO.- La demandante acude a Salud Mental desde el año 2014. Tiene episodio de IMA en ese año porque ingesta medicamentosa sin clara intención autolítica y con finalidad evasiva, siendo la última ingesta en febrero de 2017, retirándose la medicación a su alcance por el mal uso y abuso de la misma, siendo su hija la responsable de administrar medicación.

SEXTO.- Existe informe médico forense del IML de Sevilla de fecha '2020, por reproducido, el que se indica que la demandante presenta:

- **Patología somática con incontinencia fecal severa, entre otros.**
- **Patología psiquiátrica consistente en trastorno personalidad tipo Cluster B y distimia de angustia.**

Y se concluye por el facultativo forense que "desde el punto de vista psiquiátrico no puede realizar tareas que exija un grado de atención y concentración mantenidos en el tiempo, y de cuya participación dependa la seguridad física suya o terceras personas. Debe evitar situaciones donde se precise de manera muy exclusiva de gran agilidad mental, así como niveles mínimos de estrés. Se le hace muy difícil realizar cualquier actividad, remunerada o no. Debe estar acompañada y evitar que acceda a la medicación por riesgo de ingesta voluntaria."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de una valoración conjunta de la prueba documental aportada y del informe del IML, y todo ello según las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- La parte actora interesa una sentencia por la que sea declarado afecto de incapacidad permanente absoluta, subsidiariamente total. A ello se opone el INSS y TGSS, ratificando y manteniendo lo dispuesto en la resolución impugnada.

TERCERO.- El artículo 137 de la LGSS establece:

"1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: s://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por ***incapacidad permanente parcial*** *para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

4. Se entenderá por ***incapacidad permanente total*** *para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

5. Se entenderá por ***incapacidad permanente absoluta*** *para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

6. Se entenderá por ***gran invalidez*** *la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos."*

Así, la **IPT** impide la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión habitual del accidentado, siempre y cuando pueda dedicarse a otra distinta. Se trata pues de una incapacidad de tipo profesional, en la que resulta esencial la relación entre las lesiones que el trabajador presenta y su concreta actividad laboral, debiendo declararse tal situación cuando el trabajador no pueda desarrollarla con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y a este fin han de valorarse los medios de prueba disponibles, particularmente los informes médicos obrantes en autos, conforme a las normas de la sana crítica, debiendo conceder mayor

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electronico en la direccion: nttps://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

valor probatorio a aquellos que ofrezcan mayores garantías de credibilidad.

Y según se desprende del actual art.137.5 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, la situación de **IPA** se concibe restrictivamente, como aquel estado que resulta obstativo *"por completo… para toda profesión u oficio"*, por lo que han de entenderse incluidas también entre tales profesiones aquéllas que no revisten naturaleza dinámica ni exigen esfuerzos de carácter físico, esto es, las tareas de tipo estático, liviano, sedentario o cuasi-sedentario, de carácter manual o intelectual. A la hora de determinar la procedencia de una u otra es necesario considerar varios criterios jurisprudencialmente consolidados, a saber, en primer lugar, se entiende que corresponde la IPT y no la IPA cuando no se pueden realizar las actividades propias de la profesión, pero si dedicarse a labores sencillas, livianas y sedentarias, exentas de tensión psíquica y que no requieran esfuerzo físico. En segundo lugar, se requiere que el trabajador pueda desarrollar la tarea con un mínimo de rendimiento, profesionalidad, eficacia y asiduidad de manera que se mantenga el rendimiento empresarial.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29/09/87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06/11/87, debiendo declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida y en condiciones de rentabilidad empresarial con la necesaria continuidad, dedicación y eficacia exigible a un trabajador (STS 18/01 y 25/01/88).

La sentencia del TSJ de Andalucía de 24/03/09 precisa que "*Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable; 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y 3) Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las*

Código Seguro de verificación:: == . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

fundamentales tareas de la misma -incapacidad permanente total- hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta-, matizando el Tribunal Supremo que deberá declararse la invalidez permanente Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (SSTS de 18- 1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea."

CUARTO.- En la presente litis, visto el expediente administrativo y el informe médico forense, la conclusión no puede ser otra que la resolución impugnada no es ajustada a derecho. La situación de la actora no es compatible con situaciones de IT en reagudizaciones, como concluyó el médico inspector. A la vista de las alegaciones del INSS, lo que se desprende que los motivos de denegación de prestación de incapacidad se basan más en las patologías digamos físicas y entiende que respecto de las psiquiátricas no hay síntomas graves. Sin embargo, la actora que, si bien presenta patologías sintomáticas, lo cierto es que padece incontinencia fecal, lo cual, no sólo en su labor habitual, sino en cualquier actividad laboral, impediría realizarlo con un mínimo de eficacia, y puede que hasta de dignidad para la trabajadora. Pero si observamos los informes médicos que acompañan el expediente como el propio informe forense, no podemos compartir el criterio de la entidad gestora que la ideación autolítica no hay gravedad, puesto que se ha tenido que hacer cargo su hija de la administración de la medicación para evitar una ingesta voluntaria, y ello desde febrero de 2017. Una persona que no puede estar sola y que le tiene que administrar la medicación para evitar intentos autolíticos, es más que evidente que no puede realizar no sólo las tareas de peón agrícola, sino que no puede prestar ninguna actividad reglada, laboral y con un mínimo de eficiencia.

En conclusión, la demanda debe ser estimada en su petición principal, y ser la actora declarada en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.

Vistos con los anteriores, los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación y en su virtud,

FALLO

Código Seguro de verificaciór .=. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

ESTIMO la demanda presentada por Dña. [illegible] contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS y TGSS), en consecuencia, REVOCO la resolución de fecha [illegible] y DECLARO a Dña. [illegible] en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con los efectos económicos y legales correspondientes, debiendo estar y pasar por esta declaración las entidades demandadas que deberán hacer cuantos actos sean necesarios para dar efectividad al reconocimiento y a las cantidades que deban abonar.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los plazos establecidos legalmente.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

Código Seguro de verificación:B[illegible]=. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.